



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 26 de octubre de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que, revisado el trámite de envío del acta de notificación personal remitida por esta secretaría, no se evidencia acuse de recibo por parte del correo electrónico de la sociedad demandada. Sírvase proveer.


IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 27 de octubre de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, sea lo primero decir, que la apoderada de la demandante allegó constancia de envío del auto admisorio y la demanda a través de correo electrónico de notificaciones judiciales de la sociedad demandada; luego remitió constancia del envío del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP al mismo correo electrónico.

Posterior a ello, el juzgado a través de su secretaría remitió acta de notificación personal al correo mr.group.gerencia@gmail.com en donde se certificó que, aunque se completó la entrega al destinatario, el servidor de destino no envió información de notificación de entrega.

Ahora bien, si bien aún no ha sido publicada la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, lo cierto es que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 527 de 1999 para que se entienda recibido un mensaje de datos es necesario que se acuse recibo, lo que se entenderá válido mediante toda comunicación del destinatario, automatizada o no o todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Bajo ese entendido y descendiendo al caso concreto, se evidencia que los correos electrónicos remitidos por la parte demandante no cumplen con los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia para tenerlos como efectivos desde el punto de vista procesal, pues carecen de lo que se conoce como acuse de recibo y aunque fueron remitidos al correo electrónico dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, no puede válidamente concluirse que la sociedad demandada conoció los documentos remitidos; lo mismo ocurre con la notificación personal realizada por la Secretaría del juzgado que al contener la nota ya señalada, corre la misma suerte de los primeros.

En definitiva, al no encontrarse notificada en debida forma la parte demandada no podía señalarse fecha para llevar acabo la audiencia de que trata el art. 72 del CPTSS, debiéndose nombrar curador *Ad Litem* a voces de lo establecido en el artículo 29 del CPTSS reformado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar sin valor ni efecto el auto del pasado 7 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Designar como curador *ad litem* a la abogada **SOFIA CRISTINA GOMEZ CAMPOS** para que represente los intereses de la sociedad MR Group Ltda., en el presente proceso.

Nombre	SOFIA CRISTINA GOMEZ CAMPOS
Cédula	1.012.381.837
Tarjeta profesional	279.895



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Teléfono o celular	3013356013
Dirección	Calle 69 n° 11 A - 96 oficina 302
Email	info@apoyolegalcolombia.com

Lo anterior, conforme al artículo 48 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

«**Artículo 48.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas (...)

7. La designación de curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente»

Se le recuerda a la abogada designada que el nombramiento es de **obligatoria aceptación** y, por ende, debe comparecer inmediatamente a aceptar el cargo, so pena de compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura, salvo que se excuse por tener a su cargo 5 procesos en donde actúe igualmente como defensora de oficio.

TERCERO: COMUNICAR la designación a la abogada **SOFIA CRISTINA GOMEZ CAMPOS** y notiquésele, enviando copia digital del proceso de conformidad a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la abogada **SOFIA CRISTINA GOMEZ CAMPOS** para que realice la acciones que tenga a su alcance para lograr la comparecencia al proceso de la sociedad demandada. Para el efecto deberá acreditar las gestiones realizadas.

QUINTO: Realizar la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, sin necesidad de la publicación en un medio escrito.

SEXTO: informar a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

SÉPTIMO: Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

Auto Firmado conforme al Decreto 491 de 2020

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Comunicar en el estado **N. 97 del 28 de octubre** de 2020 que se fija virtualmente.